



FECHA:	Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	--

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00002-00
Demandante	JESUS ANTONIO GALARZA PALACIOS
Demandado	TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

PASO AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00002-00
Demandante	JESUS ANTONIO GALARZA PALACIOS
Demandado	TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS
Auto de sustanciación No.	011-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita “...*el retiro de la demanda...*” que dio inicio a la acción que concita la atención del Despacho, es pertinente señalar que, si bien el Artículo 92 del CGP contempla la posibilidad de que se retire la demanda, ante las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de la pandemia Covid 19, en la actualidad es necesario que la disposición del Código General del Proceso que viene comentada se armonice con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual en el inciso 2° del Artículo 2° dispone que en el trámite de los procesos judiciales “*Se utilizarán los medios tecnológicos para **todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**”, y con el contenido del Artículo 15° del Acuerdo PCSJA20-11632 librado el 30 de Septiembre de 2020 librado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé: “*Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. **La atención en ventanillas, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario**, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes ...” (Resaltado fuera del original).**

Así las cosas, analizada la petición citada en el párrafo anterior bajo el lente de las dos últimas normas mencionadas en el párrafo que precede, hay que concluir que la misma es improcedente, toda vez que, no está permitido el ingreso de los usuarios del servicio de administración de justicia a las sedes judiciales para realizar actividades como las pretendidas por el memorialista, en tanto que, por regla general, está prohibida la atención presencial al público, la cual viene surtiéndose por medios virtuales o electrónicos desde el pasado 01 de Julio de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en auto anterior se negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, decisión judicial que se encuentra en ejecutoriada, y que materialmente no hay lugar a devolver el escrito introductor y sus anexos, porque los mismos no fueron presentados de manera física, sino por medios virtuales, atendiendo las medidas implementadas por la emergencia sanitaria, en ese sentido el Despacho no cuenta con los originales de las mentadas piezas procesales, pudiendo el petente acceder a la documentación aportada, en tanto que debe reposar en el correo electrónico desde el cual lo presentó la demanda para reparto.

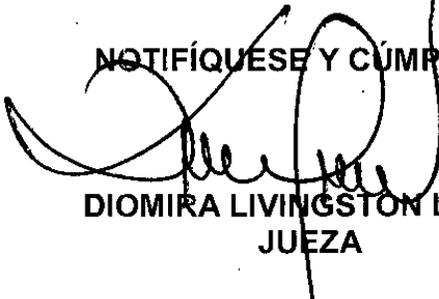
En consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho denegará la solicitud *sub examine*, por estimarse notoriamente improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.023, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario